Año económico de 1879-80. Lúnes 16 de Febrero. Núm. 193.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

2.° Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó á los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.° Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.° Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.° Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiera de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.° Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 976. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 977. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 978. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension, como accesorias de otras mayores.

Art. 979. Las Autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese [illegible] expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 980. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales.

Art. 981. Los confinados que se supongan en estado de demente serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los Facultativos por lo menos que los hayan examinado y observado.

Art. 982. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 983. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior á la Sala de justicia sentenciadora, la cual con preferencia oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última [illegible] cion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándoselo de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instruccion más ámplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Presidente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

Art. 984. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que

(1) Véase el número anterior.

corresponda, y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 985. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Juez ó Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el actuario ó Secretario.

Art. 986. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal y el actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez ó Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 987. Cuando la pena impuesta fuera la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 988. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa, ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí, ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel, dentro de tercero dia si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 989. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Juez ó Tribunal procederá, sin mas demora, á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 990. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 991. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 992. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer lo ... la sentencia.

Art. 993. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 994. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 368 y 369 de la ley.

Art. 995. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de primera instancia á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

TÍTULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del juicio sobre faltas en primera instancia.

Art. 999. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal, que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 1000. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion.

Art. 1001. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

Art 1002. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando ménos 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

Art. 1003. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximum de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 1004. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente Compilacion.

Art. 1005. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un sólo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1006. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal si asistiere pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto contínuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 999.

Art. 1007. Si el presunto cul-

pable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 1008. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 1002, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel.

Se concluirá.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 14.

La Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Juan Rubio Bande, cuya media filiacion se inserta á continuacion, poniéndolo á disposicion del Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, caso de ser habido.

Orense 14 de Febrero de 1880.

El Gobernador
VICTOR NOBOA LIMESES.

Batallon Cazadores de Reus, número 16.—4.ª Compañía.= Media filiacion del soldado Juan Rubio Bande, hijo de José y de Joaquina, natural de Vigo, Santa Eulalia, parroquia de idem, Ayuntamiento de Boqueijon, provincia de Coruña, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Santiago, provincia de Coruña, Distrito militar de Galicia, nació en 23 de Enero de 1859, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir años, meses, dias; su religion C. A. R. su estado, su estatura un metro 590 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, color bueno, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, produccion fácil; señas particulares ninguna. Fué quinto por el Ayuntamiento de Boqueijon, tuvo entrada en Caja en 10 de Setiembre de 1879. Ingresó en este Batallon y Compañía en 3 de Diciembre de 1879. Queda filiado para servir en clase de soldado por el tiempo de 8 años que empezará á contársele desde que entró en Caja, se le leyeron las leyes penales, prestó juramento de fidelidad á las banderas en 1.º de Enero de 1880 en Coruña.—El Jefe del Detall, Estano.—El Capitan, Angel Juamez.—Es copia. El Brigadier Gobernador, Erenas.

RELACION de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Enero próximo pasado.

CAPTURAS.								DENUNCIAS.		Observaciones.
Per robo.	Prófugos.	Por indocumentados.	Por lesiones.	Reclamados.	Desertores.	Homicidio	Armas recogidas.	Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del R. D. sobre uso de armas.	Multas impuestas á consecuencia de dichas denuncias.
8	3	7	»	1	2	1	11	»	11	4

Orense 14 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

CIRCULAR NÚM. 15.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña ha nombrado para el cargo de Juez municipal del distrito de Petin, en el partido de Valdeorras á don Angel Blanco Quiroga.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto y para conocimiento de los habitantes en dicho distrito.

Orense 14 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Con esta fecha he dispuesto que D. Fernando Martinez, Jefe de la Comision de Comprobacion de la contribucion industrial, gire la visita administrativa en los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace saber por este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargando á los mismos y demás autoridades le presten los auxilios que le sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 13 de Febrero de 1880. =El Jefe económico, P. I., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Junquera de Ambia.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este término municipal de la rectificacion del padron de riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 1881, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas debidamente autorizadas con arreglo á las instrucciones vigentes, pasado dicho término no serán admitidas.

Junquera de Ambia Febrero 9 de 1880.—El Alcalde, Miguel Cid.

Rubiana.

La lista de los electores que tienen derecho á votar para Diputados provinciales y para las de Concejales conforme á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870 y la de 16 de Diciembre de 1876, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento y puerta del local por el término de 15 dias, contados del 12 al 26 del actual, durante cuyo plazo pueden enterarse de ella y hacer las reclamaciones de inclusion y exclusion que crean oportunas, pues trascurrido no serán oidos.

Real 12 de Febrero de 1880.—El Alcalde, José Barrio.

Riós.

En cumplimiento del art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, queda expuesta al público desde hoy hasta el 25 del corriente en la Secretaría de Ayuntamiento la lista de electores para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales, á fin de que los interesados tengan conocimiento de ella y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen oportunas.

Riós Febrero 10 de 1880.—El Alcalde, José Alvarez.

San Ciprian.

Por término de 15 dias quedan de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, casa número 12 de la calle principal las listas electorales para cargos municipales y provinciales segun lo prescrito en el artículo 22 de la ley vigente; durante los cuales podrán enterarse y hacer todas las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprian Febrero 5 de 1880. —E. A. P., Laureano Diaz.

El proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1880-81, formado por la Comision del Ayuntamiento queda de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias durante los cuales podrán enterarse de aquel y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprian de Viñas Febrero 5 de 1880.=E. A. P., Laureano Diaz.

Bola.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1874-75 al 1878 79 inclusives y su período de ampliacion. se hallan desde hoy hasta el dia 1.º de Marzo entrante expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que

cualquiera persona pueda objetar lo que crea oportuno.

Bola Febrero 12 de 1880.—El Alcalde, Francisco Bernardez.

Próxima la época de practicar el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1880 á 1881 es indispensable que todos los contribuyentes terratenientes en este distrito así vecinos como forasteros que tengan alteraciones en su producto imponible se presenten en esta Secretaría provistos de la documentacion necesaria al efecto dentro del improrogable término de 20 dias, contados desde que tenga efecto la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Bola Febrero 12 de 1880.—El Alcalde Presidente, Francisco Bernardez.

La lista de electores para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales, conforme con el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y con sus modificaciones en la de 16 de Diciembre de 76, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el dia en que aparezca la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia hasta el 1.° del entrante Marzo, para que puedan enterarse de ellas y hacer las reclamaciones que quieran.

Bola Febrero 12 de 1880.—El Alcalde, Francisco Bernardez.

Taboadela.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes á los ejercicios económicos de 1875-76, 76-77, 77-78 y de 78-79; se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, contados desde que este aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo creyeren conveniente.

Taboadela Febrero 9 de 1880.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Las listas electorales para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales se hallan al público por término de 15 dias contados desde que el presente se halle inserto en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos prevenidos en la ley electoral vigente.

Taboadela Febrero 9 de 1880.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Habiéndose ocupado la Comision de ... el proyecto del adicional correspondiente al ejercicio de 1878 á 1879 y el ordinario para 1880 á 1881 se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio por espacio de 15 dias siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia; á fin de durante dicho plazo puedan examinarlos los vecinos á quienes interese, pasado el cual sin hacerlo no habrá lugar para ello ni se admitirán reclamaciones.

Taboadela Febrero 9 de 1880.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Cualedro.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al último año económico de 1878 á 79 y de su período de ampliacion, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, durante el término de 15 dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia á fin de que puedan examinarlas los vecinos del Distrito.

Cualedro Febrero 4 de 1880.—E. A. P., Francisco Ruiz.

Canedo.

Las listas para Diputados provinciales y Concejales correspondientes á este distrito se hallarán expuestas al público por la Secretaría de este Ayuntamiento carretera de Santiago número 73 á los efectos de la ley municipal.

Tambien se halla al público el proyecto de presupuesto ordinario para el año entrante de 1880 á 1881 en el mismo despacho y por igual término de 15 dias á los efectos de la misma ley.

Canedo y Febrero 12 de 1880.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.